



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
Secretaría de Gobierno
Palacio de Justicia 1
46071 VALENCIA
Tfno.: 96-387 69.18/19/20.- Fax: 96- 352 01 94

JESUS OLARTE MADERO, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA, CON SEDE EN VALENCIA,

C E R T I F I C O: Que en el "Libro de Actas de las sesiones de la Sala de Gobierno" de este Tribunal Superior de Justicia, que se halla a mi cargo, en la correspondiente a la celebrada el 14 de octubre de 2011 , entre otros, el siguiente "ACUERDO", que copiado literalmente es como sigue:

PREVENCIONES PARA LA PRÁCTICA DEL AUXILIO JUDICIAL EN EL ÁMBITO DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN.

3º.- Aprobar, a propuesta del ponente, Ilmo. Sr. D. Pedro Luís Viquer Soler, en el Expediente Gubernativo nº 288/11, las "Prevenciones para la práctica del auxilio judicial en el ámbito de los Juzgados de Instrucción" con el siguiente contenido:

PREVENCIONES PARA LA PRÁCTICA DEL AUXILIO JUDICIAL EN EL ÁMBITO DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

La normativa básica relativa a la cooperación jurisdiccional en el ámbito penal viene constituida por los arts. 273 y siguientes de la LOPJ y 183 a 196 LECrim siendo aplicables supletoriamente las normas de la LEC y en particular el art. 169, y finalmente, los arts. 61 a 72 del Reglamento 1/2005 del Consejo General del Poder Judicial sobre aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. También debe tenerse en cuenta la Instrucción 4/2001 del CGPJ de fecha 20 de junio, que si bien se refiere genéricamente al "alcance y límites del deber de auxilio judicial" se centra fundamentalmente en las actuaciones que pueden solicitarse por la vía del auxilio judicial a los Juzgados de Paz y la filosofía que la inspira es igualmente aplicable a todos los supuestos en los que un órgano judicial recaba cooperación jurisdiccional de otro.

De dicha normativa se desprende como principio fundamental el carácter meramente subsidiario y complementario del auxilio judicial, al que sólo debe acudir en casos excepcionales, de suerte que el órgano judicial que conoce del asunto es el que, como regla general, debe practicar cuantas actuaciones y diligencias exija la tramitación del procedimiento. Por otro lado hay que tener presente que las normas deben ser aplicadas con arreglo a la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas (art. 3.1º CC) y es evidente que con los actuales medios de comunicación el auxilio judicial ha perdido todo su sentido cuando se trata de practicar diligencias de investigación penal y el domicilio del imputado, acusado, testigo o perito dista tan sólo unas decenas de kilómetros que no impiden ni dificultan extraordinariamente



su presencia en el juzgado que conoce de la causa, que es siempre lo deseable.

Nada prevé al respecto la LECrim, sin duda porque se trata de una norma centenaria, sin embargo el art. 169 de la LEC 1/2000 (aplicable supletoriamente al ámbito penal ex art. 4 LEC) en su apartado 4º aborda la cuestión con mucha más precisión subrayando el carácter excepcional de las solicitudes de cooperación judicial. Dicho precepto señala: *"El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos se realizará en la sede del Juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto de que se trate, aunque el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente. Sólo cuando por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del Juzgado o tribunal, se podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en el párrafo anterior"*.

Sin embargo se ha detectado que en no pocas ocasiones algunos Juzgados de Instrucción acuden al auxilio judicial más de lo que sería deseable en contra de las anteriores prevenciones legales sin duda siguiendo inveteradas inercias, lo que es particularmente grave cuando se trata de causas complejas y a pesar de ello se remiten exhortos para la práctica de diligencias esenciales (particularmente declaraciones) a la sede de partidos judiciales colindantes que distan apenas unos kilómetros de la sede del órgano exhortante.

El presente acuerdo, que se adopta al amparo de los arts. 152 LOPJ y 4.r) y 5.1.d) del Reglamento 1/2000 de órganos de gobierno de tribunales, tiene por finalidad poner fin a estas prácticas no deseables que perjudican la eficaz administración de Justicia y sentar unas reglas de carácter objetivo, teniendo en cuenta que lo propio es que las diligencias y actuaciones se practiquen como regla general por el Juzgado que tramita la causa, que es además el que conoce mejor el contenido y los avatares del procedimiento y por tanto puede practicar diligente, exhaustiva y responsablemente dichas diligencias, en especial cuando se trata de interrogatorios.

En consecuencia se establecen las siguientes normas orientativas de carácter objetivo para la práctica del auxilio judicial en el ámbito de los Juzgados de Instrucción:

- 1) Debe partirse siempre del carácter excepcional y meramente complementario del auxilio judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Secretaría de Gobierno

Palacio de Justicia 1

46071 VALENCIA

Tfno.: 96-387 69.18/19/20.- Fax: 96- 352 01 94

- 2) Las diligencias y actuaciones deben practicarse como regla general y salvo circunstancias especiales ante el juez que conoce de la causa.
- 3) En consecuencia los interrogatorios de los imputados, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos y demás diligencias esenciales del procedimiento se realizará en la sede del Juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto de que se trate, aunque el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente. Sólo cuando por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del Juzgado o tribunal, se podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de las diligencias señaladas en el párrafo anterior.
- 4) La regla anterior se aplicará especialmente en el caso de procesos por delitos graves o de causas complejas y/o voluminosas, singularmente las iniciadas por querrela o en las que existan partes personadas.
- 5) Debe hacerse uso de la videoconferencia siempre que sea posible evitando la remisión de exhortos para la práctica de diligencias que pueden realizarse por este medio.
- 6) No se utilizará el auxilio judicial para la práctica de diligencias que no lo requieran, como sucede con el ofrecimiento de acciones (que puede llevarse a cabo por otros medios menos gravosos e igualmente eficaces v. gr. correo, fax), o que sean innecesarias, como la ratificación de denuncias, las declaraciones previas al juicio de faltas u otras similares.
- 7) Las notificaciones a grandes empresas o entidades debe realizarse si es posible a través de sus departamentos jurídicos. Si existe sucursal de dichas entidades en el partido judicial de origen no se remitirá exhorto a las capitales de provincia por el mero hecho de que tengan otra sucursal a no ser que también el domicilio social radique en las mismas. En otro caso se remitirá a la ciudad donde la empresa o entidad tenga dicho domicilio social.
- 8) Debe concretarse siempre en el exhorto en qué concepto (imputado, testigo, etc...) se solicita la declaración.



- 9) Igualmente deberá hacerse constar expresamente en la solicitud de cooperación jurisdiccional si se trata de materia relativa a la violencia de género a fin de determinar desde el primer momento cuál es el órgano exhortado competente.
- 10) Salvo casos excepcionales los reconocimientos médicos deben realizarse por el médico forense en el partido judicial del domicilio de la persona a la que se refiera el reconocimiento.
- 11) Quedan al margen de las presentes prevenciones los exhortos para la práctica de actuaciones urgentes como las que se refieren a las entradas y registros.
- 12) En el caso de conflicto se estará a lo dispuesto en el art. 72.2º del Reglamento 1/2005 de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, respecto de la competencia de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia para resolver en vía gubernativa las cuestiones relativas al alcance del deber de auxilio judicial o a la adecuación a las exigencias legales y reglamentarias que se planteen

Las presentes prevenciones serán de aplicación a los exhortos que se cursen a partir de la fecha del presente acuerdo.

El presente Acuerdo se adopta por unanimidad de los miembros del Pleno de la Sala de Gobierno asistentes. Remítase certificación del presente a los Magistrados y Jueces Decanos, para su conocimiento y difusión a la totalidad de órganos judiciales de la Comunidad Valenciana.

Y para constancia expido el presente en Valencia, quince de diciembre dos mil once.